- 1 -

Lima, ocho de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Raúl Curazzi Torpoco contra la sentencia de fojas setecientos noventa y tres, del tres de diciembre de dos mil ocho, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública -peculado y contra la Fe Pública - falsificación y uso de documento privado en agravio de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente e inhabilitación por el plazo de un año, así como fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que el encausado Curazzi Torpoco en su recurso formalizado de fojas ochocientos veinte niega haberse apoderado del dinero que recibió para atender los gastos de la celebración del sesquicentenario de creación del distrito de San Jerónimo de Tunan; que por la premura del tiempo solicitó apoyo de los propios pobladores de la ciudad, a quienes les hizo entrega de diferentes sumas de dinero y recibió a cambio diversas boletas de venta que no pudo fiscalizar; que en autos no obra pericia que acredite que los documentos con los que rindió cuentas eran falsos; que el informe pericial carece de los requisitos mínimos legales para ser calificada como prueba válida. Segundo: Que de autos aparece que con motivo de la celebración del ciento cincuenta aniversario de creación del distrito de San Jerónimo de Tunan, el encausado Curazzi Torpoco, en su condición de Regidor, fue nombrado Presidente de la Comisión de Información y Difusión, a mérito de lo cual recibió la suma de

- 2 -

cinco mil ciento ochenta nuevos soles, de las que rindió cuenta mediante Informe número cero cero siete guión dos mil cuatro guión RCT guión R/MDSJT, del dos de noviembre de dos mil cuatro; que el examen contable de dicho Informe determinó que no existía sustento documentario respecto del contenido de las declaraciones juradas signadas con los números dos mil trescientos nueve, dos mil trescientos once, dos mil trescientos doce, dos mil trescientos trece y dos mil trescientos catorce, por las cuales se justificaba la entrega de dinero a favor del propio procesado, de Juan Cangahuala Malpica y Felimón López Valer por diversos gastos; que, asimismo, estableció que no existía sustento respecto de las adquisiciones que se consignaban en algunas boletas de venta, entre ellas la signada con el número veintisiete mil dos, expedida por "Foto "A" Centro Sociedad de Responsabilidad Limitada por la suma de noventa y cinco nuevos soles, así como las boletas de venta número doscientos cuarenta y ocho y doscientos setenta y cinco emitidas por "Comercial Perú Graph", cuyos montos difieren con las que presentó al sustentar los gastos, así como el recibo por honorarios número veinticinco emitido por la agencia de publicidad "Grafitty A", cuyo original tampoco coincide con el que adjuntó; que, según la tesis incriminatoria, las inconsistencias puestas de manifiesto demostraban que el acusado se apropió del dinero que le fue confiado por razón de su cargo para el cumplimiento de fines específicos. Tercero: Que la materialidad tanto del delito de peculado como de falsificación de documentos, se encuentra acreditada con los siguientes elementos de prueba: i) Informe pericial contable de fojas dieciocho, otorgado por los peritos contables Cisinio Pariona Contreras y Oscar Calle Hayén, que concluye que las declaraciones juradas presentadas

- 3 -

por el acusado para justificar supuestos gastos no cumplían con las normas vigentes para tal efecto y que no se proporcionó evidencia de los gastos sustentados por algunas boletas; ii) Informe de tesorería número cero sesenta y cuatro guión dos mil cuatro guión UT guión OA/MDSJT de fojas setenta y ocho, que señala que los gastos sustentados con boletas de venta no justificados ascendían a la suma de doscientos sesenta y cuatro nuevos soles y los gastos sustentados con declaraciones juradas no justificadas sumaban la suma de novecientos cincuenta nuevos soles; iii) Informe pericial contable de fojas setecientos cincuenta y seis, que concluye que existían sólo tres declaraciones juradas -las signadas con los números dos mil trescientos doce, dos mil trescientos nueve y dos mil trescientos trece, por un monto de ochocientos ochenta y seis nuevos soles-así como una boleta de venta -de número veintisiete mil dos emitida por la empresa "Foto "A" Centro SRL" por el monto de noventa y cinco nuevos soles- que no reúnen los requisitos mínimos legales para ser calificadas como comprobantes sustentatorios de gastos; y iv) los dictámenes periciales de grafotecnia de fojas quinientos sesenta y seiscientos siete, que coinciden en señalar que la boleta de venta perteneciente a la empresa "Foto "A" Centro SRL", que correspondía al formato destinado para el usuario, era un documento que presentaba alteraciones en su contenido primigenio, pues ha sido llenado por otro puño escribiente y con la cantidad numérica y literal diferente al formato correspondiente al emisor. Quinto: Que, frente a ello, el encausado Curazzi Torpoco a lo largo del proceso -véase sus declaraciones a nivel sumarial, de fojas ciento sesenta y dos, y durante el plenario- negó haberse apropiado de dinero alguno; manifestó que los documentos con los que sustentó sus gastos

- 4 -

le fueron proporcionados por los pobladores del lugar, a quienes entregó dinero para que lo ayuden en la elaboración de la revista y que por la premura del tiempo no pudo fiscalizar su autenticidad; que, sin embargo, ello no resulta creíble si se tiene en cuenta que el referido acusado a pesar de tener conocimiento de la Directiva número cero cero uno guión dos mil cuatro guión A/MDSJT, que regulaba el otorgamiento y rendición de anticipos y encargos, sustentó gastos con declaraciones juradas por rubros distintos a los expresamente autorizados en la citada norma, más aún si dos de las declaraciones cuestionadas fueron realizadas por él mismo -las signadas con los números dos mil trescientos doce y dos mil trescientos trece, cuyas copias obran a fojas veintinueve y treinta y dos-, y la tercera de ellas -con número dos mil trescientos nueve- fue efectuada supuestamente por Juan Livio Cangahuala Malpica, quien en su declaración testimonial -ver fojas ciento cuarenta y seis- negó haber aportado artículos para que sean publicados en la revista de aniversario, tal como se anotó en la referida declaración jurada; que a lo expuesto se debe aunar la conclusión de los dictámenes periciales de grafotecnia, en el sentido que la boleta de venta emitida por la empresa Foto "A" Centro SRL número veintisiete mil dos había sido adulterada. Sexto: Que, en tal virtud, se tiene que el encausado con el afán de justificar la apropiación de parte de dinero que se le entregó como presupuesto para la elaboración de una revista con motivo del aniversario del distrito, del cual era su regidor, no dudo en presentar declaraciones juradas que contravenían directivas de la propia municipalidad y una boleta de venta adulterada, lo que ocasionó un perjuicio aproximado de novecientos ochenta y un nuevos soles al ente agraviado; que no resulta de recibo el argumento exculpatorio referido a que

- 5-

se vio sorprendido por los pobladores del lugar con los documentos presentados como descargo, pues él como funcionario público era el responsable del manejo del dinero y no terceras personas; que, en consecuencia, las pruebas actuadas en el proceso tienen virtualidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste al encausado por imperio de la Constitución. Séptimo: Que la pena impuesta es proporcional a la gravedad de los hechos juzgados y a las condiciones personales del acusado, en aplicación de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que el monto de la reparación civil fijada es compatible con el daño ocasionado al bien jurídico protegido. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas setecientos noventa y tres, del tres de diciembre de dos mil ocho, que condenó a Raúl Curazzi Torpoco como autor del delito contra la Administración Pública - peculado y contra la Fe Pública - falsificación y uso de documento privado en agravio de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunan a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente e inhabilitación por el plazo de un año, así como fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRINCIPE TRUJILLO
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO